

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso No.:** 110013103038-2019-00270-00  
**DEMANDANTE:** LUIS HERNANDO DIAZ RODRIGUEZ  
**DEMANDADOS:** JOSE RICARDO PEDRAZA DIAZ

---

*El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º establece que cuando un proceso en primera instancia permanezca inactivo en la secretaría del Despacho durante un año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, se decretará el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas.*

*Así las cosas, revisado el proceso de la referencia se observa que el 25 de agosto de 2022, tuvo lugar la última actuación, oportunidad en la que se notificó en estado No. 106, la providencia que declaró sin valor ni efecto el auto que había requerido al ejecutante para que realizara la notificación del demandando JOSE RICARDO PEDRAZA DIAZ, sin embargo desde la fecha referida el proceso ha permanecido en secretaría sin movimiento alguno.*

*Así las cosas, como se indicó, la última actuación tuvo lugar el 25 de agosto de 2022, por tanto el término de un año a que hace referencia el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso empezó a correr desde el 26 del mismo mes y año y feneció el 26 de agosto de 2023, día que por ser inhábil conforme al artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, se traslada al siguiente día hábil, esto es al 22 de agosto de 2023, sin que se hubiese realizado o solicitado actuación alguna.*

*En consecuencia, a la fecha, el término de un año por inactividad del proceso se encuentra superado y por tanto se declarará su terminación por desistimiento tácito.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DESGLOSAR** los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito;

acatando lo ordenado en el literal g) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes al interior del presente asunto y en caso de existir embargo de remanentes, o créditos de mejor derecho, déjense los bienes a disposición de la autoridad requirente. **OFICIAR.**

**CUARTO: ABSTENERSE** de condenar en costas de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el inciso 5º del artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 115 hoy 30 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c62b6dfd72515dc2e20472fe44f865a7fdddb4ab2155582772dcb88025134ab

Documento generado en 29/08/2023 03:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>